

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 21 de enero de 1975

NUMERO **23.080**

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3344 y 41-2625

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos, ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.



19750121



DECRETOS

CONGRESO NACIONAL

Declárase finalizado el período de sesiones extraordinarias.

DECRETO

Nº 98

Bs. As., 14|1|75

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 55 y 86, inciso 12 de la Constitución Nacional, por decreto Nº 1.724 del 3 de diciembre de 1974 se convocó al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias;

Que, habiendo obtenido sanción los asuntos que requerían más urgente pronunciamiento legislativo, entre ellos el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio del presente año 1975;

Que, frente al receso, presumiblemente prolongado del Congreso Nacional, no se justifica mantener el tratamiento de los asuntos pendientes, por lo que, ante esta circunstancia y sin perjuicio de reabrir el período extraordinario en caso de que así lo exigiere, durante ese lapso, las condiciones previstas por la norma constitucional;

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase finalizado el período de sesiones extraordinarias al que fuera convocado el Honorable Congreso de la Nación por decreto Nº 1.724 del 3 de diciembre de 1974 y retirados los asuntos pendientes que fueran sometidos a su consideración.

Art. 2º — Comuníquese, hágase saber al Honorable Congreso de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Impositiva.

Nómbrase Director General.

DECRETO

Nº 65

Bs. As., 10|1|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Director General en la Dirección General Impositiva, al doctor en ciencias económicas don Héctor Angel Raúl Alfonso (Clase 1915, M. I. Nº 2.193.233).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Aerolíneas Argentinas.

Desígnase Presidente.

DECRETO

Nº 72

Bs. As., 10|1|75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Presidente de la Empresa Aerolíneas Argentinas, y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Empresa Aerolíneas Argentinas, al vicecomodoro (R.E.) aviador militar don Roberto Vicente Martorano (Mat. número 2.976.232), quien ejercerá las facultades y obligaciones que el Estatuto Orgánico de la Empresa fija a su Directorio (Art. 17) y Administrador General (Art. 21), hasta tanto éstos sean cubiertos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ECONOMIA

Se prohibe el uso de gas licuado de petróleo como combustible para automotores.

DECRETO

Nº 66

Bs. As., 10|1|75

VISTO que por diversos medios de publicidad se alienta la utilización de gas licuado de petróleo en reemplazo de nafta para el accionamiento de automotores y la necesidad de promover el uso nacional de los combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el gas licuado por sus características técnicas es apto para el fin indicado, con tal procedimiento se continúa utilizando energía proveniente de fuentes perecederas que son de interés de preservar.

Que dicha sustitución podría motivarse por la diferencia de precios existente entre los mencionados combustibles.

Que el empleo de gas licuado en automotores afectaría las disponibilidades destinadas a los fines específicos prioritarios como combustible de uso doméstico y como materia prima petroquímica.

Que los precios de venta del producto han sido fijados atendiendo esencialmente a los destinos precitados.

Que el país es deficitario en gas licuado y su importación para satisfacer la demanda normal del mercado requiere una significativa erogación de divisas la que obviamente se incrementaría de difundirse la adaptación de vehículos para funcionar con este combustible.

Que existe suficiente capacidad local de elaboración de nafta para atender sin inconvenientes los consumos habituales, en condiciones económicas favorables con respecto al gas licuado.

Que en consecuencia, en las circunstancias actuales, no resulta conveniente emplear gas licuado como carburante en automotores.

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese el uso de gas licuado de petróleo como combustible para el accionamiento de vehículos automotores.

Art. 2º — El Ministerio de Economía adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

CASA DE MONEDA

Autorízase al Banco Central a concertar acuerdos con la República de Chile para la provisión de cospeles.

DECRETO

Nº 67

Bs. As., 10|1|75

VISTO los contratiempos a que debe hacer frente la población, como consecuencia de la escasez de moneda metálica que se viene registrando, y lo aconsejado por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con las atribuciones que le confiere su carta orgánica, Ley Nº 20.539, inciso a), art. 17, capítulo V, en cuanto a la urgente necesidad de acuñar partidas complementarias, que al tiempo de permitir modificar el actual estado del circulante posibiliten equilibrar la remisión de los cupos asignados a cada región del país, y

CONSIDERANDO:

Que el actual estado de la maquinaria de la Casa de Moneda de la Nación no permite obtener sino una mínima cuota de las necesidades de la emisión;

Que las gestiones ya iniciadas para modernizar el parque de acuñación no se traducirán en hechos positivos en el corto plazo, lo que torna más crítica la situación;

Que la proveedora de los cospeles de cobre-alumino-níquel, con que se acuñan varios valores de nuestra línea monetaria, es una firma de Chile, país que, como miembro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.), se halla comprendido en la concesión otorgada por la Argentina a todas las naciones del área durante la XII Conferencia de la Asociación;

Que la provisión de los cospeles está amparada por la autorización de importación otorgada por la Dirección Nacional de Industrias, y

Que para asegurar la emisión de dicho instrumento de pago resulta indispensable encomendar su ejecución a instituciones similares, para lo cual se requiere autorizar en forma expresa al Banco Central de la República Argentina, por cuanto el inciso a) del artículo 1º del Reglamento General de la Casa de Moneda, aprobado por Decreto Nº 64|32, establece que dicha casa tiene a su cargo acuñar y confeccionar toda la moneda metálica y fiduciaria de la Nación;

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a concertar acuerdos con la Casa de Moneda de la República de Chile, para la provisión de los cospeles acuñados destinados a cubrir el proceso de renovación y expansión del circulante.

Art. 2º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a la salida y posterior reintegro al país de los elementos que deba proveer a la Casa de Moneda de Chile para la elaboración de los cuños con que se atenderá el proceso.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

DESARROLLO INDUSTRIAL

Se ratifica el contrato celebrado con una firma para la construcción de una planta productora de tableros de yeso en General Acha, La Pampa.

DECRETO

Nº 64

Bs. As., 10|1|75.

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Durlok, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", en los términos de la Ley 20.560, su decreto reglamentario número 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria, establecido por el Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de tableros de yeso en General Acha, provincia de La Pampa, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el expediente Nº 18.912|74 y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, supedita la vigencia de los contratos celebrados en el marco de dicho sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Durlok, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", en los términos de la Ley número 20.560 y de su Decreto reglamentario número 719, del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de tableros de yeso en General Acha, provincia de La Pampa como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del expediente número 18.912|74.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Por cuanto el proyecto de instalar una planta de fabricación de tableros de yeso presentado por la empresa "Durlok" Sociedad Anónima Comercial e Industrial, contribuye a la realización de los objetivos regionales y sectoriales del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional, en el ámbito de la provincia de La Pampa y considerando que han sido convenientemente evaluados los criterios económicos, sociales y técnicos que posibilitan un eficaz cumplimiento del objeto de dicho proyecto, el Ministerio de Economía suscribe el siguiente contrato que regula los beneficios promocionales que establece la Ley número 20.560 y los Decretos números 719 y 922, del 17 de diciembre de 1973 y 26 de diciembre de 1973, respectivamente, y las obligaciones a las que se somete la empresa.

En un todo de acuerdo con la política económica del Gobierno del Pueblo, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá especial atención en la aplicación de las normas del Acta de Compromiso Nacional a fin de que no sea perturbada la evolución prevista del proyecto al que por este contrato se lo considera prioritario.

En función de la política de protección ambiental, la beneficiaria con el objeto de no alterar las condiciones de habitabilidad para el hombre y el desarrollo de las especies animales y vegetales existentes en el entorno y en la zona de emplazamiento de la fracción territorial ocupada por la planta industrial; así como de no afectar la calidad del aire, el agua y el suelo, respectivamente, como resultado del uso de dichos recursos en calidad de insumos de producción, o bien en calidad de medios receptores para la disposición intermedia o final de los afluentes líquidos, gaseosos o sólidos y todo otro residuo o desecho que esta actividad industrial sea susceptible de producir, adoptará en forma general, las medidas necesarias y suficientes que posibiliten al máximo la anulación concreta y efectiva de esos efectos ambientales.

La Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano por intermedio de los organismos que considere pertinentes, efectuará las inspecciones necesarias a efectos de controlar el cumplimiento de las condiciones generales y particulares arriba estipuladas.

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Buenos Aires, a los... días del mes de... de 1974, entre el Ministerio de Economía, en adelante "el Ministerio" representado en este acto, por su titular S.E. señor don Alfredo Gómez Morales y el señor don Roberto Marghetti, C. I. Nº 742.803, quien concurre en representación de "Durlok Sociedad Anónima Comercial e Industrial", en adelante "la beneficiaria", acreditando mediante documentación consistente en copias de los estatutos, contratos y actas originales, debidamente autenticadas de acuerdo al artículo 27 del Decreto número 1759|72 que se agregan al presente, que posee facultades suficientes para el acto, se acuerda celebrar el presente contrato de promoción, ad-referéndum de la aprobación pertinente del Poder Ejecutivo Nacional, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

II. DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Objeto

El presente contrato tiene por objeto precisar y regular los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes referentes a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta para la producción de tableros de yeso en los términos del sistema de promoción de las actividades industriales establecido por la Ley número 20.560, su decreto reglamentario general número 719, del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción regional implementado por el Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973 y sus normas complementarias, con origen en la gestión administrativa iniciada en el expediente S.E.D.I. número 18.912|74.

III. OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA

Segunda: Ejecución del proyecto industrial

La Beneficiaria se obliga a ejecutar el proyecto industrial referido en la cláusula primera y cuyos detalles específicos se consignan en el presente contrato, en la minuta que obra como anexo, y que será firmada simultáneamente con el mismo, y en las actuaciones administrativas que dieron origen a este acto.

Tercera: Zona de localización

La planta industrial destinada a la concreción del proyecto referido en la cláusula primera será construida e instalada en la provincia de La Pampa, conforme al detalle especificado en la minuta anexa.

Cuarta: Inversiones

El presupuesto de la inversión total del proyecto industrial objeto del presente contrato alcanzará a la suma de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil seis pesos ($ 64.936.006).

Quinta: Nominatividad e intransferibilidad de acciones

a) La beneficiaria se compromete a iniciar dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio del presente contrato, los trámites tendientes a convertir en nominativas las acciones en circulación, que

no reunieren tal carácter, obligándose a completar dichos trámites dentro del año a partir de la publicación del citado Decreto. Las acciones que la beneficiaria emita en el futuro, deberán ser nominativas.

b) Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio del presente contrato, la beneficiaria deberá presentar a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión), la documentación necesaria a fin de cumplimentar el compromiso de intransferibilidad previsto en el artículo 4º del Decreto 211|74. Hasta tanto no cumplimente dicho compromiso la beneficiaria no podrá gozar de ningún beneficio promocional.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de este artículo, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

Sexta: Directivos, Profesionales, Técnicos, Ejecutivos y personal de la empresa

a) La beneficiaria contará para la ejecución de su proyecto con directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos que cumplan todos los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 20.560. A este efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación del Decreto aprobatorio de este contrato, la beneficiaria presentará en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión) una declaración jurada suscripta por cada una de las personas que detenten cargos directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos. Dicha declaración jurada contendrá toda la información requerida en el inciso c) del artículo 17 y en los incisos b), c) y d) del artículo 18 de la citada Ley. Esta declaración jurada deberá renovarse dentro de los treinta (30) días de cerrado cada ejercicio social.

b) La beneficiaria deberá emplear en la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, un número mínimo de Sesenta y siete (67) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter estable. El número mínimo consignado en el párrafo precedente deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales que se acuerdan.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de este artículo, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

Séptima: Contaminación ambiental

La beneficiaria deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, y en particular en relación con las características, modalidades y escala de operación correspondientes a esta actividad específica, adoptará los siguientes recaudos:

— Controlar los elementos contaminantes que resulten del proceso de fabricación, especialmente los residuos sólidos (yeso) que se introduzca en el suelo.

Octava: Suministro de informaciones

La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial— (Dirección General de Control de Gestión), en los plazos en que dicha repartición determine, las informaciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos a través del presente contrato. Asimismo suministrará a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica (Instituto Nacional de Planificación Económica), con carácter trimestral, la información que esta Secretaría disponga, conducente a determinar el grado de avance en la ejecución del proyecto.

Novena:

La beneficiaria deberá utilizar en la mezcla de yesos para la fabricación de tableros cartón-yeso, un mínimo de un Sesenta y seis por ciento (66 %) de yeso proveniente de la provincia de La Pampa. Tal porcentaje será computado como promedio total en el período de tiempo en que persistan los beneficios de carácter promocional otorgados por este acto, pudiendo la beneficiaria, en cualquier año, operar por debajo del porcentaje mínimo establecido, cuando existan únicamente causas de orden técnico que lo justifiquen, sin que ello signifique la alteración del promedio global establecido.

IV. DERECHOS DE LA BENEFICIARIA

Décima:

El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación del impuesto a las ganancias y sobre capitales y patrimonios, en los términos del artículo 8º, inciso d), del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, de acuerdo a la siguiente escala:

Año	Tasa de Desgravación (%)
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	85
6º	70
7º	55
8º	40
9º	25
10º	10

b) los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán deducir en los términos del artículo 8º, inciso e) del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, de sus ganancias del año fiscal, el setenta por ciento (70 %) de las sumas efectivamente invertidas en la suscripción de acciones destinadas al financiamiento del proyecto; dicha franquicia se aplicará sobre el capital social consignado en el punto tercero de la minuta, que resulta necesario para la ejecución del plan industrial a que se refiere el presente contrato;

c) exención por un período de Diez (10) años, a contar desde la fecha de vigencia del Decreto aprobatorio del presente contrato, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones;

ch) desgravación del ciento por ciento (100 %) del impuesto a las ventas, y en su momento del impuesto al valor agregado, conforme a la reglamentación que oportunamente debe dictar el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, último párrafo de la Ley número 20.631 respecto de las operaciones realizadas con relación a los bienes a producir en cumplimiento del proyecto industrial referido en la cláusula primera, por un plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha de puesta en marcha, de la planta promovida, conforme a lo establecido en el artículo 8º, inciso g) del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, y del apartado 1, incisos b) y c) de la Resolución S. E. D. I. número 396, del 13 de mayo de 1974;

d) exención de los derechos de importación, en los términos de los artículos 3º, inciso i) de la Ley número 20.560, 30 del Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973, y 8º, inciso k) del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, sobre los Bienes de Capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, hasta un monto de un millón cuatrocientos quince mil ciento ochenta dólares estadounidenses (u$s. 1.415.180), FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de conformidad a las normas precitadas y dentro de los plazos consignados en la minuta anexa.

Cualquier modificación que la beneficiaria efectuase con relación al destino específico de los bienes a importar dará lugar, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa, a la pérdida de la exención acordada, debiendo la empresa tributar los derechos no ingresados en su oportunidad.

Undécima: Apoyo crediticio

El Banco Nacional de Desarrollo ha otorgado a la beneficiaria con destino al proyecto referido en la cláusula primera el apoyo crediticio previsto en los artículos 3º, inciso c), de la Ley número 20.560, y 8º, inciso c), del Decreto número 922, del 26 de diciembre de 1973, por el monto y conforme a las condiciones que obran en la Resolución del Directorio de la mencionada entidad correspondiente a la solicitud número 24.135 incorporada al legajo número 01/5/44518/339.

Las modificaciones de cualquier naturaleza que se efectuasen con relación al crédito aludido serán resueltas y entrarán en vigor con la sola intervención del Banco Nacional de Desarrollo, conforme a las normas que en su momento se hallen en vigencia en dicha institución sobre la materia.

V. SANCIONES

Decimosegunda:

El incumplimiento de las obligaciones y|o requisitos establecidos en el presente contrato y, en minuta anexa, los que expresa o implícitamente surjan del proyecto industrial referido en la cláusula primera conforme a las actuaciones administrativas pertinentes, y, en su caso, de los consignados en la Ley número 20.560 y sus normas reglamentarias y|o complementarias dará lugar a la aplicación de todas o algunas de las sanciones previstas en los artículos 25, 26 y concordantes de la Ley precitada, según el procedimiento reglado en el Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

Decimotercera: Vigencia

El presente contrato entrará en vigor al día siguiente de la notificación a la beneficiaria del decreto que lo apruebe, o de la de su publicación en el Boletín Oficial, la que sea anterior.

Decimocuarta: Modificaciones

Las modificaciones a las cláusulas de este contrato y de la minuta anexa deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional a excepción de aquellas cláusulas relativas a facultades que hubieren sido expresamente delegadas en el Ministerio.

Decimoquinta: Normas aplicables y jurisdicción. Caducidades

Las partes aceptan de común acuerdo que el presente contrato se regirá por las cláusulas del mismo, por la Ley número 20.560 y por los Decretos números 719, del 17 de diciembre de 1973 y 922, del 26 de diciembre del mismo año, y supletoriamente por el resto de la legislación actualmente en vigor o la que en su momento reemplace la normativa precitada.

Cualquier duda, controversia o divergencia acerca de la interpretación o aplicación de este contrato deberá resolverse de común acuerdo entre las partes y en su defecto, someterse a la decisión de la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción.

Para los casos en que en este contrato o en la legislación vigente se hubiera establecido la caducidad de pleno derecho de los beneficios promocionales, acreditado sumariamente el hecho que dé lugar a tal sanción por parte de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección General de Control de Gestión)—, este último organismo cursará las respectivas comunicaciones a la Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas, Banco Nacional de Desarrollo y Banco Central de la República Argentina, entidades u organismos que corresponda, a los efectos pertinentes.

Cláusula Final

En la ciudad y fecha arriba señaladas, las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa la lectura y ratificación de su contenido.

Gómez Morales.

MINUTA

La presente minuta corresponde al contrato de cuyo texto es parte integrante, celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Durlok, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", referente a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial productora de tableros de yeso, sita en la Provincia de La Pampa.

Punto Primero: Capacidad máxima a instalar

La beneficiaria construirá e instalará una planta industrial con una capacidad máxima anual de Cuatro millones quinientos mil metros cuadrados (4.500.000 metros cuadrados) en tres turnos de trabajo.

Punto Segundo: Plan mínimo de producción anual

La beneficiaria deberá mantener un volumen mínimo de producción anual de Seiscientos mil metros cuadrados (600.000 metros cuadrados) el primer año, Un millón doscientos mil metros cuadrados (1.200.000 m2.) el segundo año, Dos millones de metros cuadrados (2.000.000 m2.) el tercer año y Cuatro millones de metros cuadrados (4.000.000 m2.) el cuarto año y subsiguientes.

Punto Tercero:

La franquicia a los inversionistas, establecida en el artículo noveno, inciso b), del contrato, se aplicará sobre el capital social de pesos Veintidós millones ochocientos once mil setecientos nueve (pesos 22.811.709) que resulta necesario para la ejecución del plan industrial.

Punto Cuarto: Plazos de ejecución del proyecto

a) Presentación ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Gestión) del listado definitivo de bienes a importar: Sesenta (60) días hábiles desde la fecha de notificación del decreto aprobatorio;

b) Pronunciamiento de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Control de Gestión) sobre el listado de bienes a importar: Sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación;

c) Despacho a plaza del total de los bienes a importar: Quince (15) meses a contar desde la fecha de su aprobación;

ch) Puesta en marcha del proyecto: seis (6) meses a contar desde la fecha del despacho a plaza del total de los bienes a importar aprobados.

Punto Quinto: Localización de la planta industrial

La beneficiaria construirá y|o instalará la planta industrial donde ejecutará el proyecto objeto del presente contrato en: Parcela 2 de la chacra 17, Circunscripción III, Ejido 097, General Acha, Provincia de La Pampa.

Punto Sexto: Domicilios

La beneficiaria denuncia como domicilio legal el de la calle Maipú 942, piso 23, Capital Federal, constituyendo por este mismo acto como domicilio especial, a los efectos de la aplicación del presente contrato y en los términos del artículo 19 del Reglamento al Decreto-Ley número 19.549|72 aprobado por el Decreto número 1.759|72, el anteriormente citado.

Gómez Morales.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Fíjase una suma para los pagos a realizar en moneda extranjera durante el ejercicio 1974.

DECRETO
Nº 2.190
Bs. As. 30|12|1974

VISTO el expediente Nº 862.500|74 del registro de la Secretaría de Estado de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, solicita aprobación de su Presupuesto de Transacciones en Divisas para el Ejercicio 1974, confeccionado en un todo de acuerdo a las normas que impartiera el Ministerio de Economía.

Que el Poder Ejecutivo está facultado a establecer nuevos sistemas de Programación y Presupuesto, a la vez que cuenta con expresas facultades para su aprobación.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales en la suma de seis millones ciento setenta y un mil cuatrocientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s 6.171.425.—), o su equivalente en otras monedas extranjeras, según la paridad de éstas con el dólar comunicada oportunamente por la Contaduría General de la Nación, el monto de los pagos a realizar en moneda extranjera durante el Ejercicio 1974, de acuerdo al detalle que obra en planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Estímase en la suma de dieciocho mil Dólares Estadounidenses (u$s. 18.000,00), o su equivalente en otras monedas extranjeras según la paridad de éstas con el dólar, comunicada oportunamente por la Contaduría General de la Nación, el cálculo de recursos en moneda extranjera para el Ejercicio 1974, de acuerdo al detalle que obra en planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El Presupuesto de Transacciones en Divisas que se aprueba por el presente decreto, de ninguna manera enerva las disposiciones en vigor respecto a la utilización de moneda extranjera por parte del Sector Público, ni las atribuciones propias del Banco Central de la República Argentina en esa materia.

Art. 4º — La Corporación de Empresas Nacionales, queda autorizada a efectuar modificaciones o ajustes del Presupuesto de Divisas que se aprueba por el presente decreto, siempre que no altere el nivel total de pagos autorizado por el Artículo 1º precedente ni los créditos autorizados para el ejercicio 1974 en el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Art. 5º — Comuníquese al Honorable Congreso.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Corporación de Empresas Nacionales, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.

Jurisdicción: Secretaría de Estado de Energía
Empresa: Yacimientos Carboníferos Fiscales
Ejercicio 1974

TRANSACCIONES EN DIVISAS

CONCEPTO	DOLARES Total	Deuda Documen.	Del Ejercicio
I — INGRESOS			
1. Ingresos Corrientes			
1.1. Ingresos por Ventas			
1.2. Otros ingresos corrientes .	18.000	—	18.000
2. Ingresos por Capital			
2.1. Instituciones financieras			
2.1.1. Con afectación			
2.1.2. Sin afectación .			
2.2. Otros			
Total Ingresos	18.000	—	18.000
II — EGRESOS			
1. Egresos Corrientes			
1.1. Gastos en Personal			
1.2. Gastos en Bienes y Servicios no Personales	108.300	—	108.300
1.3. Gastos Financieros	250.501	250.501	—
1.4. Otros			
Total Egresos Corrientes ...	358.801	250.501	108.300
2. Egresos de Capital			
2.1. Plan Inversiones Patrimoniales	4.209.418	—	4.209.416
2.2. Inversión Administrativa			
2.3. Amortización de préstamos .	1.603.206	1.603.206	
2.4. Otras inversiones financieras			
Total Egresos de Capital ...	5.812.624	1.603.206	4.209.418
Total Egresos	6.171.425	1.853.707	4.317.718
III — SALDO			
(Ingresos - Egresos)	6.153.425	1.853.707	4.299.718



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se autoriza el expendio de detergente y lubricantes de cintas transportadoras a las bodegas.

RESOLUCION
Nº 297
Bs. As., 30|12|74

VISTO el Expediente Nº 061-019019|74-4, por el cual la firma Basf Argentina S. A. I. C. I. F. y M. solicita aprobación e inscripción de sus productos, detergente Detso y lubricante de cintas transportadoras Lujob, los análisis e informe producidos por Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1899|73 se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y|o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para sus fines propuestos.

Que es indispensable contar con elementos de probada eficacia para la limpieza y desinfección de vasijas vinarias con el objeto de asegurar una mayor sanidad de los caldos y consecuentemente un mejoramiento de su calidad.

Que el producto, detergente mencionado precedentemente es, por su poder y composición, apto para ser usado en el lavado de botellas y envases vinarios.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en Bodegas, Plantas de Fraccionamiento y Fábricas de los productos detergente denominado Detso y lubricante de cintas transportadoras denominado Lujob, fabricado por la firma Basf Argentina S. A. I. C. I. F. y M.

2º — Los productos autorizados por la presente Resolución deberán estar amparados debidamente por análisis de pureza, aptitud enológica y demás requisitos que establece el Art. 19 inc. b), punto 4º de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

RESOLUCION
Nº 298
Bs. As., 30|12|74

VISTO el Expediente Nº 061-019081|74-8, por el cual la firma Kimsa S. A. I. C. solicita la aprobación e inscripción de tres productos para uso enológico Kimsa Bevroklene Detergente Germicida y Kimsa Mikroklene BF Yodóforo Detergente Germicida, y los ensayos e informe producidos por la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1899|73 se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y|o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que es indispensable contar con elementos de probada eficacia para la limpieza y desinfección de vasijas vinarias y envases vinarios con el objeto de asegurar una mayor sanidad de los caldos y consecuentemente un mejoramiento de su calidad.

Que los productos denominados Kimsa Bevroklene Detergente Germicida y Kimsa Mikroklene BF Yodóforo Detergente Germicida, fabricados por la firma Kimsa S. A. I. C., son por su composición detergente y desinfectante aptos para ser usados en el lavado de botellas y envases vinarios.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en Bodegas, Plantas de Fraccionamiento y Fábricas de los productos Kimsa Bevroklene Detergente Germicida y Kimsa Mikroklene BF Yodóforo Detergente Germicida, fabricados por la firma Kimsa S. A. I. C.

2º — Los productos autorizados por la presente Resolución deberán estar amparados debidamente por análisis de pureza, aptitud enológica y demás requisitos que establece el Art. 19 inc. b) punto 4º de la Ley Nº 14.878

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Modifícase el artículo 7º del anexo de la Resolución 158|73 sobre empacadores de pasas y uvas frescas.

RESOLUCION
Nº 299
Mendoza, 30|12|74

VISTO el Exp. Nº 311-001442-73-2 por el cual la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola solicita se modifique el artículo 7º del Anexo de la Resolución Nº 158|73, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado artículo quedó sin resolución la situación particular de los empacadores de uvas en estado fresco y pasas de uva.

Que la integración de ambas actividades aún no ha podido lograrse en la medida necesaria para posibilitar el acceso del productor al mercado internacional.

Que las exportaciones del año 1973 han sido efectuadas por los empacadores son evidentes dificultades, debido al elevado costo de la materia prima.

Que este Instituto ha considerado necesario solicitar ante el Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de reembolsos para la exportación de uvas en estado fresco, debido a la diferencia existente entre los costos internos y los precios internacionales, las que se concretaron con el dictado del Decreto Nº 616|73.

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 18.505|70 y el Decreto Nº 286|73,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Modifícase el artículo 7º del Anexo de la Resolución Nº 158|73, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"7º. — Gozarán del beneficio establecido en el presente régimen las empresas vitivinícolas pertenecientes a personas físicas o jurídicas, que realicen las exportaciones de sus productos por sí. En caso de utilizar os servicios de un exportador intermediario, este último no podrá percibir el beneficio, debiendo renunciarlo a favor de la empresa vitivinícola elaboradora de los productos exportados. Exceptúase a los exportadores de uvas en estado fresco y de pasas de uva, quienes podrán percibir el beneficio por las exportaciones realizadas a su nombre".

2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, pase a la Dirección General de Coordinación y Administración y a las direcciones nacionales de Fiscalización Vitivinícola y de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, respectivamente. Notifíquese, y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

Exceptúase a los exportadores de pasas y uvas de mesa de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7º del anexo de la resolución 204|74 sobre subsidios.

RESOLUCION
Nº 300
Bs. As., 30|12|74

VISTO el pedido formulado en el Trámite Interno Nº 311-001107-74-3- y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º del Anexo de la Resolución Nº 204|74, establece que gozarán del subsidio a la exportación las empresas vitivinícolas que realicen la exportación de sus productos por sí.

Que los productores de pasas y uvas de mesa no tienen la organización empresaria suficiente para proceder a realizar las ventas en el comercio internacional por su cuenta.

Que es necesario mantener el estímulo a las exportaciones ante la posibilidad de un exceso de producción en la vendimia del año próximo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Exceptúase a los exportadores de pasas y uvas de mesa de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7º del Anexo de la Resolución Nº 204|74.

2º — Regístrese, publíquese, comuníquese a las Direcciones Nacionales de Fiscalización y de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola y a la Dirección General de Coordinación y Administración, respectivamente. Cumplido archívese.

Mario D. C. Ceresa.

Junta Nacional de Carnes

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Autorízase a un frigorífico para faenar vacunos.

RESOLUCION
Nº P-17
Bs. As. 13|1|75

VISTO el Expediente Nº 19.175|74 y el expediente Nº 195|75 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde solucionar los inconvenientes que se han planteado en las faenas vacunas efectuadas mediante el ritual "Kosher" con destino al consumo interno, que se realizaban en el Frigorífico Cooperativa Martín Fierro Ltda.;

Que, es necesario continuar efectuando las mismas en un solo establecimiento faenador, posibilitando de esta manera un contralor más eficaz de la comercialización y procesamiento de las faenas de ritual;

Por ello,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al Frigorífico Yaguane S. A. C. I. F. A., a faenar bajo el ritual "Kosher" hasta Un mil (1.000) cabezas bovinas semanales, con destino al consumo interno, debiéndose imputar el 50 o|o de éstas al cupo del citado establecimiento y el 50 o|o restante se considerará como extra-cupo. Dichas haciendas serán adquiridas por el establecimiento faenador.

Art. 2º — Derogar la Resolución número J-260 de fecha 20 de agosto de 1974.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 13 de enero de 1975.

Art. 4º — Oportunamente se dará cuenta a la Honorable Junta.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Edmund A. Fantoni.

SECRETARIA DE COMERCIO

Nuevos porcentajes para guardar vehículos.

RESOLUCION
Nº 1.584
Bs. As., 15|1|75

VISTO lo aconsejado por la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la petición formulada por la Asociación de Garajes y Estaciones de Servicio y la Cámara de Playas de Estacionamiento de la Capital Federal, surge la necesidad de ajustar las tarifas legales en vigor, por la prestación del servicio de guarda de vehículos automotores.

Por ello, atento lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — A partir del día siguiente al de la fecha de esta Resolución, podrán incrementarse los precios legales en vigor por la prestación del servicio de guarda de vehículos en la Capital Federal, hasta los niveles máximos que en cada caso se determinan a continuación:

a) En lugares cubiertos, ya se trate de cocheras fijas o indeterminadas, por día, por mes o períodos mayores: 40 o|o (cuarenta por ciento).

b) En lugares descubiertos, ya se trate de cocheras fijas o indeterminadas, por día, por mes o períodos mayores: 38 o|o (treinta y ocho por ciento).

c) En lugares cubiertos, por horas, los siguientes valores máximos por hora o fracción superior a diez minu-

tos: Vehículos chicos: $ 2,20 (dos pesos con veinte centavos); Vehículos medianos: $ 2,50 (Dos pesos con cincuenta centavos) y Vehículos grandes: $ 2,70 (Dos pesos con setenta centavos).

En lugares descubiertos, por horas, los siguientes valores máximos por hora o fracción superior a diez minutos: Vehículos chicos: $ 2,00 (Dos pesos); Vehículos medianos: $ 2,30 (Dos pesos con treinta centavos) y Vehículos grandes: $ 2,50 (Dos pesos con cincuenta centavos).

Las tarifas resultantes de la aplicación de lo dispuesto precedentemente incluyen el Impuesto al Valor Agregado y todos los gravámenes municipales actualizados.

2º — En los lugares de estacionamiento se deberá exhibir en el frente y en forma visible, los precios y|o porcentajes de aumento autorizados por la presente resolución.

3º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 8048|74 del 10 de mayo de 1974.

4º — Los Gobiernos de las provincias podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones, medidas similares a las que dispone la presente Resolución.

5º — Las infracciones a esta Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

SECRETARIA DE COMERCIO

Autorízase un aumento del 40 % en hoteles familiares.

RESOLUCION

Nº 1.585

Bs. As., 15|1|75

VISTO lo aconsejado por la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la petición formulada por la Cámara de Hoteles y Afines, surge la necesidad de ajustar las tarifas legales de hospedaje que actualmente perciben las empresas de hoteles residenciales denominados familiares.

Por ello, atento lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Desde el 16 de enero de 1975, las empresas de hoteles residenciales denominados familiares, podrán incrementar sus tarifas legales de hospedaje hasta el 40 o|o (cuarenta por ciento). Cuando por aplicación de dicho porcentaje resulte una tarifa inferior a $ 17,—, por día y por persona, se podrá ajustar hasta ese importe. En cualquiera de los supuestos indicados, la tarifa resultante incluye el impuesto al valor agregado y regirá para los hoteles comprendidos situados en la ciudad de Buenos Aires.

2º — Los Gobiernos de las provincias podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones, medidas similares a las que dispone la presente Resolución.

3º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ministerio de Bienestar Social

SEGURIDAD SOCIAL

Apruébase un convenio de corresponsabilidad gremial.

RESOLUCION

Nº 3.029

Bs. As., 26|12|74

VISTO el convenio de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social suscripto con fecha 26 de noviembre de 1974, entre la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, el Fondo Nacional de la Vivienda y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por una parte, y Confederaciones Rurales Argentinas, Corporación Argentina de Invernadores, Federación Agraria Argentina, Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores y Sociedad Rural Argentina, por la otra, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto-Ley 20.155|73, compete a este Ministerio la aprobación del mencionado convenio, como asimismo dictar las normas que posibiliten la implementación del procedimiento de recaudación y pago de aportes y contribuciones devengados por los trabajadores rurales ocupados en las explotaciones ganaderas en forma permanente, discontinua u ocasional.

Por ello,

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social celebrado con fecha 26 de noviembre de 1974 entre la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, el Fondo Nacional de la Vivienda y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por una parte, y Confederaciones Rurales Argentinas, Corporación Argentina de Invernadores, Federación Agraria Argentina, Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores y Sociedad Rural Argentina, por la otra, por el cual se establece un procedimiento de recaudación y pago de los aportes y contribuciones correspondientes a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al Fondo Nacional de la Vivienda, devengados por las remuneraciones de los trabajadores rurales ocupados en las explotaciones ganaderas en forma permanente, discontinua u ocasional.

Art. 2º — El convenio que se aprueba y la presente resolución rigen en todo el país y para la totalidad de la producción ganadera.

Art. 3º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Seguridad Social a dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del convenio aprobado.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al Ministerio de Trabajo, a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y Vivienda y Urbanismo, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

López Rega.

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro se reúnen en el Ministerio de Bienestar Social los señores representantes de Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Corporación Argentina de Invernadores (CADI), Federación Agraria Argentina (FAA), Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (FATRE) y Sociedad Rural Argentina (SRA) por una parte, y de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Fondo Nacional de la Vivienda e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por la otra, con el objeto de suscribir el presente convenio de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social en los términos del Decreto-Ley 20.155|73.

Artículo 1º — Adecuar el régimen de recaudación y pago de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, correspondientes a trabajadores rurales ocupados en las explotaciones ganaderas en forma permanente, discontinua u ocasional.

Art. 2º — Sustituir el depósito de los aportes y contribuciones en la forma dispuesta por las leyes respectivas por una retención tarifada a practicarse en el acto de la venta de la hacienda.

Art. 3º — Autorizar al comprador, en caso de venta directa, o a los intermediarios y rematadores a practicar la deducción del importe sustitutivo, con cargo de depositar el mismo a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, dentro de los 15 días de la liquidación de la hacienda.

Art. 4º — El comprador y los intermediarios, en su caso, serán responsables solidarios del ingreso de los importes retenidos y sujetos a las disposiciones que rigen las respectivas recaudaciones.

Art. 5º — Sin perjuicio de expresar la intención de que todos los aportes y contribuciones de la Seguridad Social rural sean sustituidos por una única retención tarifada, las partes convienen en esta primera oportunidad en sustituir los aportes y contribuciones correspondientes al régimen jubilatorio (5 o|o y 15 o|o), al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (1 o|o) y al Fondo Nacional de la Vivienda (2,5 o|o), por una retención única equivalente al 1 o|o sobre: a) los importes resultantes de la venta de cualquier clase de ganado a faenar para todo destino, así como, sobre el valor de mercado, en los casos de faena de animales de propia producción para todo destino; y b) sobre toda venta de hacienda de pedigrée o pura por cruza.

Art. 6º — Los productores se comprometen a enviar anualmente a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles un listado con la nómina de trabajadores ocupados en su explotación con indicación del número de documento de identidad, alta, baja y categoría ocupacional.

Art. 7º — Las partes ratifican el programa de Seguridad Social del trabajador rural aprobado por el Subcomité de Seguridad Social del Sistema de Política Concertada con el Sector Agropecuario y Forestal y adhieren a los convenios que se suscriban sobre empadronamiento masivo de trabajadores rurales y pago directo de asignaciones familiares.

Art. 8º — Las partes expresamente declaran que la fijación de la retención en el acto de la venta de hacienda para faenar no significa liberar a los productores criadores de sus obligaciones sino trasladar la retención a la etapa de la terminación de los animales para facilitar la recaudación y sin perjuicio de que cuando se revea este convenio por inclusión de los demás regímenes de Seguridad Social se revise la técnica seguida.

Art. 9º — El presente convenio comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1975, en atención a que el depósito de los aportes y contribuciones del régimen nacional de previsión, para el sector rural, se realiza trimestralmente.

Art. 10. — El presente convenio no tiene fecha de duración, pero vencido un año podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes intervinientes, en los términos del artículo 5º del Decreto-Ley 20.155|73.

Celedonio Pereda.
Antonio Vaquer.
Bartolomé Naón.
Angel A. Mena.
Sebastián D. Montoya.
Irene Cederlof.
Juan Gilbert.
Bruno G. J. A. Di Castelnuovo.
Juan Carlos Basile.
Carlos Castro Feijóo.
Pedro Callegari.

Junta Nacional de Carnes

EQUINOS

Normas a cumplir por empresas relacionadas con la comercialización e industrialización de la especie equina.

RESOLUCION

Nº 399

Bs. As., 15|10|74

VISTO la Resolución I-45 del Interventor en la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, de fecha 23 de julio de 1973 y,

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 2º inciso b) establece, para las empresas relacionadas con la comercialización e industrialización de la especie equina, sus productos y subproductos, la obligatoriedad de ajustarse a las disposiciones contenidas en la Resolución P-33 de este Organismo del 27 de enero de 1965;

Que en virtud de la magnitud y característica de esta actividad y el momento que atraviesa, si bien es necesario contar con la información relacionada con la compra, industrialización y venta, no resulta imprescindible la elaboración y presentación ante esta Junta Nacional de Carnes de la República Argentina de la totalidad de las planillas y distribuciones que deben efectuarse para dar cumplimiento a la Resolución P-33/65;

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el artículo 2º, inciso b), de la Resolución I-45 del 23 de julio de 1973. Los inscriptos cuyas actividades se indican en el artículo siguiente, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que se detallan a continuación:

I — COMPRENDIDOS

Art. 2º — Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de esta Reglamentación y de las que en el futuro se dicten, sobre el régimen de contabilidad e información a suministrar vinculadas al mismo, y por el total de su actividad los siguientes inscriptos:

a) Los que exporten total o parcialmente su producción de carne equina ya sea que industrialicen el ganado en plantas propias o de terceros;
b) Los que faenen ganado con destino a exportación;
c) Los que exporten carnes equina no incluidas en el inciso a);
d) Los que exporten ganado equino en pie con destino a faena;
e) Los que faenen por cuenta propia y|o de terceros, cualquiera sea su destino, y los que comercialicen subproductos equino cuando esta Junta Nacional de Carnes de la República Argentina considere que por su significación económica resulta conveniente su incorporación a este régimen.

Art. 3º — Los industrializadores que posean más de una planta con explotación cárnea equina, deberán elaborar su información para cada una de ellas.

Art. 4º — Los inscriptos comprendidos en los apartados b), c) y d) del artículo 2º quedarán automáticamente incorporados a partir del momento en que queden alcanzados por las presentes disposiciones.

II — MAYOR DE GASTOS

Art. 5º — A los fines previstos en el artículo 2º los comprendidos deberán llevar un Mayor de Gastos con totalización mensual y acumulada por año calendario, registrando para cada uno de los rubros integrantes del costo las sumas debitadas por los diferentes cargos.

Art. 6º — Mensualmente se distribuirán en planillas especiales los conceptos del Mayor de Gastos, por departamentos, según lo establece la presente Resolución.

III — DEPARTAMENTOS

Art. 7º — Los departamentos se clasificarán de la siguiente forma:

Compra de Hacienda
Matanza y Producción
Venta de Productos
Gastos de Administración
Venta de Subproductos

a) Departamento de Compra de Hacienda

Art. 8º — El resumen mensual contendrá el detalle de importes e índices resultantes por cabeza comprada, en concepto de:

Sueldos Compradores
Leyes Sociales
Gastos Compradores
Comisiones u Honorarios
Forrajes
Fletes
Otros Cargos

A su vez deberá acompañarse a este departamental, un resumen de compras y existencias con el detalle de las respectivas cabezas, peso vivo y valor.

En este departamento se determinará el costo de la hacienda faenada que se debitará al departamento Matanza y Producción.

b) Departamento Matanza y Producción

Art. 9º — En este departamento deberán incluirse como cargos del mismo, todos los gastos de matanza, despostada, producción y de servicio, o sea los importes e índices en concepto de:

Mano de Obra Directa
Reservas Leyes Sociales — Mano de Obra Directa
Mano de Obra Indirecta
Reservas Leyes Sociales — Mano de Obra Indirecta
Mano de Obra por Contratistas
Honorarios
Luz y Fuerza Motriz
Combustible
Depreciaciones Bienes de Uso
Impuestos de Fábrica
S. E. N. A. S. A. Inspección Veterinaria
Seguros Fábrica
Materiales Varios
Restaurante Fábrica (Resultado)
Alquileres
Comidas y Refrigerios
Vigilancia Contratada
Gastos de Administración
Envases e Ingredientes

IMPORTACION

Nomenclatura Arancelaria

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del 30|12|74 han sido dados a publicidad los decretos 1115 y 1602|74 actualizando la nomenclatura arancelaria de importación, anexa a la Ley 16.686.

El Boletín Oficial referido puede ser adquirido en Santa Fe 1650, en el horario de 13 a 16.

LA DIRECCION NACIONAL

Al costo de hacienda faenada se le incorporarán los gastos precedentes y se le acreditarán los importes correspondientes a los departamentos de subproductos:

Cueros
Menudencias
Grasas y Sebos
Subproductos Varios

Las transferencias del costo resultante para la carne desde este departamento a las de Venta, en caso de producciones de más de un destino comercial, se prorrateará de la siguiente manera:

a) Se procederá a neutralizar las carnes que resulten destinadas a rechazo veterinario y digestar, al valor comercial de esos destinos.
b) El remanente se apropiará por destino comercial sobre la base de los valores de realización.

De la producción distribuida, por los departamentos de Venta de Productos y de Venta de Subproductos deberá indicarse: Cantidad de Cuartos (Delanteros y Traseros) por separado, peso y valor de las carnes, número, peso y valor de los cueros, peso y valor de las grasas y de las menudencias. En lo referente al resto de los subproductos bastará la sola consignación de su monto.

c) **Departamento de Venta**

Art. 10. — Se confeccionará un departamento por cada uno de los rubros que agrupen productos de similares características. A continuación se enuncian, a título de ejemplo, algunos departamentos:

Cuartos enfriados con hueso
Cuartos congelados con hueso
Cortes enfriados
Cortes congelados
Manufactura con hueso
Manufactura sin hueso
Carne salada
Alimento para perros
Cueros
Menudencias
Grasas y sebos
Otros subproductos

En estos Departamentos de Venta se incorporarán, discriminados por concepto, todos los gastos e índices correspondientes a las ventas del mes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Derechos de Exportación
I.N.T.A.
Comisiones
Derecho de Estadísticas
Impuestos s/ flete
Gastos Estibaje
Gastos Despachante
Gastos Bancarios
Flete a Puerto o Depósito
Frío Contratado
Fletes de Depósito a Puerto
Movimiento en Depósito
Seguro de Fábrica hasta F.O.B.
Otros Impuestos s/ Venta
Gastos Generales de Venta

Integrarán estos departamentos los volúmenes, valores de venta y los de inventario inicial y final como, asimismo, los volúmenes y valores de transferencia calculados en el departamento de Matanza y Producción. Se determinará el correspondiente resultado,

Resúmenes de ventas, en volúmenes físicos y valores

Art. 11. — Los conceptos que integran este rubro deberán consignarse clasificados como sigue:

a) Directas de exportación
b) A afiliados del exterior
c) A exportadores
d) Consumo local
e) A sucursales
f) A afiliados locales
g) Otras ventas

Los importes de las ventas correspondientes a cada departamento se calcularán siguiendo los criterios que se indican a continuación:

a) Directas exportación: Valor FOB;
b) A afiliados del exterior: Valor FOB;
c) A exportadores: Valor de la facturación al exportador;
d) Consumo local: Valor neto de facturación;
e) Sucursales: A valor de venta final estimado menos los gastos de las sucursales;
f) A afiliados locales: A valor de venta final estimado menos los gastos de las afiliadas;
g) Otras ventas: Siguiendo criterios análogos a las anteriores según la modalidad de la venta;

Habiendo disposiciones oficiales sobre régimen de negociación de divisas, se registrará el valor que surge de la liquidación bancaria.

En planillas auxiliares del departamento se detallarán los resúmenes de venta con sus volúmenes físicos (cantidad de cuartos, unidades de envase, etc. y sus respectivos kilajes) y valores, según producto, calidad o destino comercial y tipo de envases. Para cada concepto en cuanto respecta a valorización, la información estará referida en pesos y en divisas, base dólar, en los casos que correspondiera.

Existencias

Art. 12. — Deberán consignarse los volúmenes físicos (cantidad de cuartos, unidades de envase, etc. y sus respectivos kilajes) y valores correspondientes a los inventarios de apertura y cierre. En planillas auxiliares del departamento se detallarán los antedichos conceptos según producto, calidad o destino comercial, tipo de envase y estado de elaboración. Las existencias de productos y subproductos deberán inventariarse de acuerdo al criterio expuesto en el 24º.

Resultados

Art. 13. — Para cada departamento se detallará su resultado mensual y el acumulado correspondiente al año desdoblado en:

a) Resultado de ventas
b) Ajuste de ventas
c) Devaluación de inventario
d) Ajuste por faltantes y sobrantes
e) Otros ajustes

d) **Departamento de Gastos de Administración**

Art. 14. — Los cargos mensuales por este concepto, se incluirán directamente en el Departamento de Matanza y Producción, previo resumen detallado de los mismos.

Para las empresas que cuenten con más de una planta de producción, los gastos de la Administración Central deberán prorratearse entre los distintos establecimientos en proporción directa al valor de la producción de cada uno de ellos.

Se considerará como valor de los productos a los fines de esta distribución, el costo de los mismos con exclusión de aquellos gastos a distribuir.

e) **Departamento de Gastos Generales de Venta**

Art. 15. — Los cargos mensuales por estos conceptos se agruparán y detallarán por planillas separadas y se distribuirán entre los departamentos de venta en función de los importes vendidos durante el mes por cada uno de ellos.

IV — NORMAS GENERALES DE APROBACION Y DISTRIBUCION

Envases e Ingredientes

Art. 16. — Por planilla separada se detallará la cantidad e importes de los envases e ingredientes utilizados indicando los correspondientes volúmenes de los productos envasados, debiéndose calcular el índice por kilogramo resultante.

Subproductos

Art. 17. — Los subproductos que forman parte de los créditos de la matanza o posteriores etapas de elaboración, se transferirán sobre la base de su valor en plaza disminuidos en los gastos de venta. Los otros gastos quedarán incluidos en el Departamento de Matanza y Producción.

Art. 18. — Los inscriptos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 2º, en razón de su actividad, sólo deberán cumplimentar la información a que aluden los artículos 10, 11, 12 y 13.

Art. 19. — Los exportadores de carnes —no industrializadores— y los de ganado en pie con destino a faena, distribuirán los Gastos de Administración y Venta, en razón de índices cuya bases técnicas deberán justificarse.

Art. 20. — Sólo podrán imputarse a los departamentos los débitos reales y necesarios para las operaciones normales de la industria y el comercio. No se admitirá el cargo de los gastos que no tengan sus respectivos comprobantes. Tampoco se admitirán aquellos gastos que, por su esencia, sean ajenos a las prácticas comerciales, a la naturaleza de la operación o bien los que, aun documentados, sean de un monto mayor al que razonablemente correspondiese. Los débitos o créditos que correspondan a un determinado mes del ejercicio comercial, cuya registración se efectúa posteriormente, deberán ser asentados en línea aparte en los respectivos departamentos. No obstante, cuando los mismos se originen por cargo global (ajuste de impuesto, de remuneraciones, etc.) se podrá efectuar la contabilización fuera del departamento, en "Resultados Varios". Cuando se trate de importes correspondientes a ejercicios anteriores se reflejará su monto global, para todas las partidas, en el mismo resumen precitado, pero por separado deberá llevarse el detalle que permita la individualización de los conceptos integrantes.

Art. 21. — No se admitirá el cargo a departamentos, y por lo tanto deberán registrarse en "Resultados Varios", los siguientes:

a) Intereses y gastos financieros
b) Intereses sobre capital
c) Revaluación de materiales
d) Impuesto a las ganancias y similares
e) Impuesto Sustitutivo a la Transmisión Gratuita de Bienes
f) Cargos por servicio de centrales en el exterior
g) Multas

Art. 22. — Para las depreciaciones deberá llevarse un registro especial donde conste, por departamento, el valor original de los bienes amortizables incluidos los gastos de instalación, con los ajustes a que hubiere lugar por incorporaciones, eliminaciones o bajas, y las amortizaciones practicadas. Este rubro deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Las tasas de amortización serán las admitidas por la Dirección General Impositiva, y se aplicarán sobre los valores invertidos en cada departamento, cargándose mensualmente la duodécima parte;
b) Para la determinación de los valores invertidos en cada departamento, los bienes serán considerados a partir del mes siguiente de su incorporación o baja;
c) Las amortizaciones que superen los márgenes establecidos deberán cargarse a "Resultados Varios";
d) Cuando las empresas revaluaran los bienes de uso deberán comunicar dicha circunstancia a este Organismo, haciendo una relación circunstanciada de las razones que la motivaron y el destino que dará a la diferencia resultante del revalúo. Estos revalúos no podrán alterar las bases para el cálculo de las amortizaciones.

Art. 23. — Cuando las empresas efectúen reparaciones extraordinarias a consecuencia de las cuales resulte una prolongación considerable de la vida de los bienes de uso, el costo de las mismas deberá amortizarse dentro de un período que concuerde con la mayor vida del bien. Cuando se tratare de reparaciones ordinarias pero considerables en su monto, las empresas deberán estimar un período de amortización teniendo en cuenta la naturaleza de los trabajos efectuados.

V — INVENTARIOS

Art. 24. — Las existencias de productos y subproductos deberán inventariarse al precio de costo en fábricas o su equivalente basado en el precio de mercado según el que resulte más bajo.

Art. 25. — El valor de salida de los materiales será el que corresponda al costo de las existencias, incluidos los gastos para ponerlos en depósito o pila. Para los inventarios de materiales y de bienes, al igual que los correspondientes a productos y subproductos, deberá especificarse todo elemento que facilite su individualización.

VI — REGISTROS ESPECIALES

Art. 26. — Deberá llevarse un registro especial donde conste, para las ventas "A afiliadas del exterior", la nómina detallada de cargos y sus respectivos importes en divisas desde el valor FOB hasta el momento de su comercialización final (fletes, comisiones, almacenajes, impuestos en el exterior, seguros, gastos de descarga, mermas, etc.); en línea aparte deberá indicarse —en divisas— el valor de la efectiva comercialización. Para las ventas "Directas exportación" (excluidas las con cláusulas FAS y FOB) se seguirá anólogo temperamento que para las anteriores mencionadas. Dicho registro consignará también todos los detalles necesarios para individualizar cada operación (fecha de embarque, especificación del medio de transporte, destino, nombre del comprador, volumen, divisas obtenidas, tipo de conversión aplicado, pesos ley, etc.).

Art. 27. — Los exportadores de carnes equinas —no industrializadores— y los de ganado en pie con destino a faena, deberán llevar un registro especial de compras con los detalles necesarios para individualizar cada operación (fecha de compra, nombre del vendedor, procedencia, volumen, valor, etc.).

VII — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. — Las empresas que efectúen faenas por cuenta de terceros deberán llevar un estado departamental especial en el que consten los costos reales, las tarifas cobradas y sus resultados.

Art. 29. — Los volúmenes físicos, importes e índices que las empresas deberán consignar en los estados departamentales, se acumularán por año calendario.

Art. 30. — Las empresas deberán remitir a esta Junta Nacional de Carnes dentro de los cuarenta y cinco días de concluido cada mes, una copia de los estados departamentales.

Art. 31. — Adjunto a los estados departamentales deberá enviarse la siguiente información:

a) Detalle de los importes mensuales y acumulados del año de las reservas efectuadas en concepto de leyes sociales, comparando la suma de cada una de ellas con lo realmente abonado.
b) Resumen de los resultados mensuales y acumulados de cada departamento, de "Resultados Varios" y de todos los rubros que no figuren en los mismos, a efectos de obtener el resultado consolidado mensual y la conciliación con el balance anual.

Art. 32. — Las empresas que posean sucursales y/o depósitos, como parte integrantes de los estados departamentales, deberán remitir mensualmente un resumen con la misma nomenclatura usada para éstos, que contenga la siguiente información mínima referida a dichas sucursales:

a) Valor de venta
b) Gastos
c) Resultado mensual
d) Resultado acumulado del año calendario

Art. 33. — Las empresas deberán remitir a esta JUNTA, dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio comercial el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas.

Art. 34. — Para toda la documentación mencionada por la presente Resolución, es obligatorio el uso del idioma castellano. Para aquella terminología que no pueda expresarse sintéticamente en idioma castellano, como en el caso de ciertos productos o cortes, se admitirá la palabra en idioma original, conforme a los usos y costumbres del comercio.

Art. 35. — Todas las planillas auxiliares y complementarias de los estados departamentales, al igual que éstos, deben conservarse por lo menos durante cinco años.

Art. 36. — Los infractores a la presente Reglamentación se harán pasibles de las penalidades establecidas en la Ley 20.535.

Art. 37. — Dado su carácter, las informaciones requeridas en la presente Resolución, deberán ser remitidas a esta Junta Nacional de Carnes de la República Argentina (Gerencia de Inspección General de Operaciones de Empresas), bajo sobre "Reservado".

Art. 38. — Esta Resolución regirá a partir del 1º de Mayo de 1974.

Las empresas comprendidas quedan facultadas para optar por las normas establecidas en la presente a partir del 1º de enero del año en curso con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Resolución P-33/65.

Gustavo A. Nores
Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

Expediente Nº 417.250 de 1974

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.604

Bs. As., 12/11/74

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Enrique Luis, S. A., Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña literatura y folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 81.04.02.07— describe como: Electrodos metálicos de titanio utilizados en la producción de cloro, soda cáustica e hidrógeno; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería a considerar de acuerdo a los antecedentes aportados, surge que se trata de una manufactura de forma rectangular que consta de dos faces paralelas, constituidas por una malla de titanio desplegado, cuyos bordes se encuentran unidos mediante soldadura a dos perfiles de sección "U" del mismo material, sus dimensiones son ancho 610 milímetros, alto 457 mm. con una profundidad de 32 mm;

Que además posee una barra de cobre de 32 mm. de diámetro, revestida de titanio que está soldada a la malla por parte interna del equipo, ubicada con su eje en el centro mismo, sus extremos se prolongan sobresaliendo ligeramente de dicha manufactura, un capuchón de titanio soldado por fusión sirve de protección en el extremo superior de la barra, en cuanto al extremo inferior está perforado y roscado a efectos que un bulón pueda insertarse en la barra en su eje principal;

Que estos electrodos son utilizados en la produccion de cloro y de soda cáustica e hidrógeno, mediante un proceso electrolítico, el mismo se cumple básicamente sometiendo una solución a la acción de una corriente eléctrica de c. c., depositándose el cloro en el electrodo positivo y, el hidrógeno en el electrodo negativo, de esta forma se obtiene la soda cáustica, quedando un remanente de cloruro de sodio el que se recupera para su reutilización;

Que por lo expuesto y considerando que a fs. 8 del presente el interesado manifiesta, que el ingenio en tratamiento contiene 15 kilos de titanio y 1 kilo aproximadamente de cobre, corresponde ubicarlo en la Partida 81.04 de la NAB, como manufactura de titanio ateniéndonos a la Nota 5) de la Sección XV, que dice: "Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o consideradas como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso";

Que en consecuencia la mercadería del presente debe ser clasificada en la NADI, por comprenderla específicamente, en la Posición Arancelaria 81.04.02.07 "Titanio";

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 81.04.02.07 NADI a la siguiente mercadería:

Electrodos metálicos de titanio, utilizados en la producción de cloro, soda cáustica e hidrógeno.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Expediente Nº 411.602 de 1974

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.605

Bs. As., 12|11|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma importadora Parke, Davis y Cía. de Argentina, S. A. I. C. solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería, de la cual adjunta muestra, literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 30.04.00.50— describe como: "Apósito barrera microporoso para el desbridamiento y la protección de las quemaduras, denominado comercialmente Epigard"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 3.55[illegible]|74 producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, la mercadería en consulta es una lámina rectangular, flexible de 10 × 8 cm., con una cara lisa muy blanca y la otra mullida, de color blanco amarillento, constituída la primera de politetrafluoretileno (56 %), separándose de la segunda o capa mullida, constituída por espuma de poliuretano, mediante una ligera de polietileno;

Que de acuerdo a literatura, la barrera microporosa, es una compresa de capa doble, no tratada medicamentosamente. Se compone de una espuma de poliuretano reticulada adherida a una lámina de politetrafluoretileno microporoso. La espuma consiste en una matriz abierta. La lámina de politetrafluoretileno es una película microporosa, diseñada para permitir el intercambio de aire, al tiempo que impide el paso de líquidos o bacterias. Estos materiales son capturados por una malla de polietileno. La unión por calor y presión elimina la presencia de cualquier solvente o adhesivo exógeno;

Que en cuanto a su utilización clínica, es en el desbridamiento del tejido necrótico de quemaduras, heridas por decúbito y úlceras, y heridas quirúrgicas. Aplicada sobre las mismas, constituye una barrera frente a las bacterias, pérdidas de calor y de líquidos manteniendo la asepsia;

Que dicha mercadería será presentada en cajas con seis envoltorios o sobres en cuyo interior se encuentran cada uno de los apósitos estériles, en las siguientes medidas 7,5 X 10 cm.; 7,5 X 22,5 cm.; 12,5 X 30 cm.; y 12,5 X 45 cm., para poder cubrir las diferentes extensiones de las lesiones;

Que clasificatoriamente, el mencionado artículo es ubicable en la Partida 30.04 de la NAB, que incluye a "Algodones, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas, o acondicionados para su venta al por menor, con fines médicos o quirúrgicos"; expresando además las Notas Explicativas de la misma, que "esta Partida comprende, los artículos como el algodón, la gasa, las vendas y artículos análogos de tejido, papel, materias plásticas, etc., impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas (revulsivas, antisépticas, etc.), destinados a usos médicos"; expresando también, que igualmente comprende a estos mismos artículos que sin estar impregnados ni recubiertos, son reconocibles por su acondicionamiento (presencia de etiquetas, presentación plegada, etc.) como exclusivamente destinados a la venta directa y sin otro preacondicionamiento a los usuarios (particulares, hospitales, etc.) para ser empleados en fines médicos o quirúrgicos;

Que a nivel de NADI, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 30.04.00.50, que comprende "gasas, algodones, vendas y demás artículos similares, no impregnados o recubiertos con preparados medicamentosos, acondicionados para la venta al detalle únicamente";

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 30.04.00.50, a la siguiente mercadería:

Apósitos estériles, constituídos por una película microporosa de politetrafluoretileno unida por una fina capa de polietileno a una capa de espuma de poliuretano presentados en cajas de 6 sobres individuales, de 7,5 x 10 cm; 7,5 x 22,5 cm; 12,5 x 30 cm y 12,5 x 45 cm; utilizados con fines médicos o quirúrgicos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Expediente Nº 421.665 de 1974

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.606

Bs. As., 12|11|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jorge L. Seal, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 28.20.01.31— describe como: Hidróxido de aluminio tipo pesado, presentado en varios tipos, denominado "Martinal"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 3.619|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, para "1-Martinal E", es un polvo blanco, soluble en ácido clorídrico concentrado, con una densidad aparente de 1,24 gr|cm3, tratándose de hidróxido de aluminio tipo pesado, con una valoración en óxido de aluminio del 67,1 por ciento; según protocolo Nº 3.620|74, para "2 Martinal C", es un polvo blanco, soluble en ácido clorhídrico concentrado, con una densidad aparente de 1,01 gr|cm3, y se trata de hidróxido de aluminio del tipo pesado, con una valoración en óxido de aluminio del 66,7 %; según protocolo Nº 3.621|74, para "3 Martinal B-M2", es un polvo blanco, soluble en ácido clorhídrico concentrado, con una densidad aparente de 0,63 gr|cm3, y se trata de hidróxido de aluminio del tipo pesado, con una valoración en óxido de aluminio del 67,2 %; según protocolo Nº 3.622|74, para "4 Martinal A", es un polvo blanco, soluble en ácido clorhídrico concentrado, con una densidad aparente de 0,43 gr|cm3, y se trata de hidróxido de aluminio tipo pesado con una valoración en óxido de aluminio del 67 por ciento y según protocolo Nº 3.623|74, para la muestra Nº 5 sin denominación comercial, es un polvo blanco, soluble en ácido clorhídrico concentrado, con una densidad aparente de 0,40 gr|cm3, concluyendo también que se trata de hidróxido de aluminio del tipo pesado, con una valoración como óxido de aluminio de 66 por ciento;

Que de acuerdo con los análisis mencionados, la mercadería del presente, consiste en hidróxidos de aluminio del tipo pesado (según su densidad aparente) y tratándose de compuestos inorgánicos de composición química definida, presentados aisladamente, cumplen con la Nota Legal 1-a) del Capítulo 28 de la NAB;

Que atento a la literatura, dichos productos son de distinta granulometría y se usan en la industria como material de carga e ignífugo en plásticos;

Que en definitiva el hidróxido de aluminio es ubicable en la Partida 28.20 de la NAB, cuyo texto expresa: "Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales"; y a nivel de NADI, le cabe la subpartida 28.20.01.00, que incluye a "Oxido e hidróxido de aluminio", correspondiendo despacharse por la Posición Arancelaria específica 28.20.01.31 "Hidróxido de aluminio tipo pesado";

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 28.20.01.31, a la siguiente mercadería:

Hidróxidos de aluminio del tipo pesado, con las características establecidas en los considerandos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Expediente Nº 410.798 de 1974

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.607

Bs. As., 12|11|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio Giorgio, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta muestra, literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.01.04.02— describe como: Producto denominado comercialmente "Lurotex A 50"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 1.931|73 producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es pastoso, color blanco, soluble en agua, etanol caliente, e insoluble en acetona, con un contenido de sólidos del 52 %; concluyendo que presenta caracteres de policaprolactama condensada con óxido de etileno, con propiedades de tensioactivo no iónico;

Que atento a literatura, el producto de referencia se utiliza para hidrofilar fibras sintéticas, como auxiliar para la tintura de fibras de poliamida y como aditivo para acabado de "wash and wear";

Que si bien el interesado propone la Posición 39.01.04.02, se interpreta que aun siendo un producto de policondensación y de poliadición (policaprolactama-resina poliamida), ha perdido su carácter de termoplástico de moldeo que expresan las Notas Explicativas, debe tener, por haber sufrido una modificación de estructura química por su condensación con el óxido de etileno, que le confiere propiedades tensioactivas;

Que lo antedicho, está confirmado por la literatura que consigna que "esta pasta, que es viscosa o de constitución gelatinosa, puede disolverse fácilmente en el agua hirviendo". "Las soluciones acuosas son de reacción prácticamente neutras (PH6) y estables. Este producto es resistente a las aguas duras". El hecho de su uso como agente para el acabado hidrófilo de las fibras, que aumenta el transporte de humedad en las fibras sintéticas, como lo que hace, para conseguir una mejora en el tacto que resulta más suave y resbaladizo, como el efecto que se consigue en la tintura de las mismas, caracteriza su utilización por su condición de tensioactivo;

Que clasificatoriamente, como agente tensioactivo, es ubicable en la Partida 34.02 de la NAB, por su carácter de tensioactivo no iónico, y en la NADI, careciendo de apertura de ítem específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 34.02.02.70, como "demás productos tensioactivos no iónicos";

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 34.02.02.70, a la siguiente mercadería:

Producto pastoso, que presenta caracteres de policaprolactama condensada con óxido de etileno, con propiedades de tensioactivo no iónico.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 148|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5343|63 de Doscientas cuarenta y cinco toneladas (245) de chapas lisas laminadas en caliente, A.S.M A-283 Gr. C, desde Japón, a los efectos de proceder a la construcción de tanques para almacenamiento de petróleo.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular por escrito, conforme a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto número 5343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta Quince (15) días después de la fecha de su publicación.

e.21|1 Nº 531 v.21|1|75

INFORMACION Nº 149|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5343|63 de Doce (12) toneladas de poliestireno natural A. I. de alto impacto, desde Brasil, a los efectos de proceder a la construcción de toberas (piezas torneadas) destinados a una planta de tratamiento de agua.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular por escrito, conforme a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto número 5343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta Quince (15) días después de la fecha de su publicación.

e.21|1 Nº 532 v.21|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Diríjase a H. Yrigoyen 1447 Buenos Aires.

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGUERO Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel J.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix
ARRIETA Félix Victoriano
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ, Vidal.